

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el abogado **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ**, contra la **POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató el accionante que actuando en representación de los beneficiarios de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, modificada el 23 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, con turno de pago 380-S-2018, el **13 de septiembre de 2022**, radicó ante la **POLICIA NACIONAL -GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES**, vía correo electrónico segn.gudej@policia.gov.co, petición de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, por medio de la cual se daba respuesta al Oficio de fecha 28 de julio de 2022 GS-029435-2022/ARDEJ-GUDEJ-1.10, indicándose por dicho ente territorial que no se ha efectuado pago alguno sobre el particular y que así mismo no ha sido tramitada ante dicha entidad cuenta de cobro por parte de los beneficiarios, deprecando así el pago del cien por ciento (100%) del importe de condena asociada al turno de pago ya indicado, asunto que reiteró el **12 de octubre de 2022**.

El **21 de octubre de 2022**, radicó derecho de petición ante el **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, requiriendo:

“PRIMERO.- Solicito se nos sirva indicar si la entidad Ministerio de Defensa - Policía Nacional va a asumir el pago del 100% de la condena impuesta en sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, posteriormente modificada en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, cuya cuenta de cobro fue radicada ante la entidad el día 24 de mayo de 2017 a la cual le fue asignado el turno de pago No. 380- S-2018 de fecha 18 de junio de 2018, fecha en la que se cumplió con la totalidad de requisitos exigidos, según oficio No. 2018-048242 del 24 de agosto de 2018.

“Lo anterior, teniendo en cuenta que la condena de la sentencia fue solidaria y que la cuenta de cobro se radicó primero ante el Grupo de Ejecución de Decisiones de la Policía Nacional; y

según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 642 de 2020, el cual preceptúa ‘‘Para efectos de tramitar el pago de Providencias en las que haya dos (2) o más entidades obligadas, bien sea solidaria o conjuntamente, será tramitado por aquella en la cual el Beneficiario Final haya radicado en primer lugar el respectivo cobro.’’

‘‘Por lo cual, posterior a que la Policía Nacional pague la sentencia de reparación directa podrá repetir con la otra entidad condenada, en este caso el Municipio de Puerto Rico – Caquetá

‘‘SEGUNDO. - Finalmente ruego a la entidad tener en cuenta la certificación de fecha 12 de septiembre de 2022 emitida por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Puerto Rico - Caquetá a través de la cual se dio respuesta al oficio de 28 de julio de 2022 con Nro. GS-2022 / ARDEJ-GUDEJ-1.10, certificación mediante la cual dicha autoridad solicitó: ‘‘(...)

‘‘Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en este ente territorial no se ha radicado cuenta de cobro por concepto de Sentencia de Reparación directa, bajo radicado 18001233100020060010001, beneficiario PEDRO ANTONIO CLAVIJO ALFONSO Y OTROS, la obligación en el pago radica en su entidad, quien fue que recepcionó dicha cuenta de cobro y asignó rubro presupuestal y asignación de turno.’’, sin haber recibido respuesta.

2º. Esta actuación fue recibida, el 17 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la Oficina judicial.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el accionante vulnerado el derecho de petición, por lo que solicitó su amparo y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada el 21 de octubre de 2022.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El **GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, aclaró que la información, brindada corresponde a las peticiones de fecha 13 de septiembre del 2022 y 12 de octubre de 2022.

Sostuvo que **mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-047183- SEGEN de fecha 21 de noviembre de 2022**, se dio respuesta a los derechos de petición antes mencionados de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa, la cual fue enviada a través de los correos electrónicos carlooseduardoacevedog@gmail.com y csuarez@conactivos.com.co suministrados por el peticionario para efectos de notificación

De esta manera se está ante un HECHO SUPERADO.

PRUEBAS

1.- Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

*Aunque en la demanda se dijo que se adjuntaba copia de la petición efectuada el 21 de octubre de 2022, remitida vía correo electrónico a la Policía Nacional, sin embargo, la misma no se allegó.

* Copia de oficio del 12 de septiembre de 2022, emitida por la Secretaria General de Gobierno del Municipio de Puerto Rico - Caquetá.

*Correos de fechas 13 de septiembre y 12 de octubre del 2022, remitiendo al Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, el documento antes citado y deprecando el pago del

100% de la condena impuesta en su contra e información del estado actual de la decisión, con el siguiente texto:

De: Carlos Eduardo Acevedo Gómez <carlosetuadoacevedog@gmail.com>
Date: mar, 13 sept 2022 a las 10:29
Subject: APORTE RESPUESTA MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ (CONDENADO EN SOLIDARIDAD) Y SOLICITUD PAGO TURNO 380-S-2018
To: SEGEN GUDEJ <segen.gudej@policia.gov.co>, <segen.oac@policia.gov.co>

Señores
GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES
POLICÍA NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA
Bogotá D.C.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.631.544 de Florencia Caquetá y abogado titulado con Tarjeta Profesional 35.003 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los beneficiarios dentro de la cuenta del señor PEDRO ANTONIO CALVIJO ALFONSO y otros, con turno de sustanciación 380-S-2018, con ocasión de las sentencias de condena de fecha 24 de enero de 2013 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL CAQUETÁ (Radicación 18001-23-31-002-2006-00100-00) y la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 de la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO (Radicación 180012331000200600100-01-48.086), dentro de la acción de reparación directa promovida contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ, por medio del presente escrito me permito allegar misiva de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por el Doctor WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, por medio de la cual se dio respuesta al Oficio de fecha 28 de julio de 2022 con No GS-029435-2022/ARDEJ-GUDEJ-1.10, indicando que no se ha efectuado pago alguno por parte de dicho ente territorial sobre el particular y que así mismo no ha sido tramitada ante dicha entidad cuenta de cobro por parte de los beneficiarios.

Con fundamento en lo anterior, solicito se disponga el pago del 100 % del importe de la condena asociada al turno de referencia.

Recibo notificaciones en la calle 42 # 8a-80 OF 701 de Bogotá D.C., teléfono 3102066590 y correo electrónico carlosetuadoacevedog@gmail.com

De: Carlos Eduardo Acevedo Gómez <carlosetuadoacevedog@gmail.com>
Date: mié, 12 oct 2022 a las 18:37
Subject: RESPUESTA A OFICIOS GES-2022-029435 Y GS-2022-041301
To: SEGEN GUDEJ <segen.gudej@policia.gov.co>, <segen.oac@policia.gov.co>

Subteniente
JUAN CAMILO GUALTERO
Asesor Jurídico
GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES
POLICÍA NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA
Bogotá D.C.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.631.544 de Florencia Caquetá y abogado titulado con Tarjeta Profesional 35.003 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los beneficiarios dentro de la cuenta del señor PEDRO ANTONIO CALVIJO ALFONSO y otros, con turno de sustanciación 380-S-2018, con ocasión de las sentencias de condena de fecha 24 de enero de 2013 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL CAQUETÁ (Radicación 18001-23-31-002-2006-00100-00) y la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 de la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO (Radicación 180012331000200600100-01-48.086), dentro de la acción de reparación directa promovida contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ, por medio del presente escrito me permito **ALLEGAR NUEVAMENTE** misiva de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por el Doctor WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, por medio de la cual se dio respuesta al Oficio de fecha 28 de julio de 2022 con No GS-029435-2022/ARDEJ-GUDEJ-1.10, indicando que no se ha efectuado pago alguno por parte de dicho ente territorial sobre el particular y que así mismo no ha sido tramitada ante dicha entidad cuenta de cobro por parte de los beneficiarios.

Es menester precisar que la respuesta al Oficio de fecha 28 de julio de 2022 con No GS-029435-2022/ARDEJ-GUDEJ-1.10 **ya había sido allegada** ante su Despacho mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022 y en físico mediante el radicado de entrada No. 060134 de fecha 23 de septiembre de 2022, el cual remito anexo.

Con fundamento en lo anterior, solicito se disponga el pago del 100 % del importe de la condena asociada al turno de referencia.

Aunado a lo anterior, solicito se me informe el estado actual del trámite tendiente al pago del importe de condena asociado al turno en comentario.

2.- La Policía Nacional, remitió los siguientes documentos:

*Oficio dando respuesta al accionante, con el siguiente texto:

“Bogotá, D.C. 21 de noviembre de 2022

“Señor (a) CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ

Calle 42 No. 8A-80 Oficina 701

Email: carlosetuadoacevedog@gmail.com y csuarez@conactivos.com.co

Bogotá D.C.

“Asunto: Respuesta derecho de petición.

Demandante: PEDRO ANTONIO CALVIJO ALFONSO Y OTROS

Radicado: 18001233100220060010000

Medio de Control: Reparación Directa Turno de Pago [380-S-2018]

“En atención a la documentación de fecha 13 de septiembre del 2022 y 12 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1755 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, donde requiere:

“(…) CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.631.544 de Florencia Caquetá y abogado titulado con

Tarjeta Profesional 35.003 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los beneficiarios dentro de la cuenta del señor PEDRO ANTONIO CLAVIJO ALFONSO y otros, con turno de sustanciación 380-S-2018, con ocasión de las sentencias de condena de fecha 24 de enero de 2013 proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL CAQUETÁ (Radicación 18001-23-31-002-2006-00100-00) y la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 de la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO (Radicación 180012331000200600100-01- 48. 086), dentro de la acción de reparación directa promovida contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO- CAQUETÁ, por medio del presente escrito me permito ALLEGAR NUEVAMENTE misiva de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrita por el Doctor WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Puerto Rico - Caquetá, por medio de la cual se dio respuesta al Oficio de fecha 28 de julio de 2022 con No GS-029435- 2022/ARDEJ-GUDEJ-1. 10, indicando que no se ha efectuado pago alguno por parte de dicho ente territorial sobre el particular y que así mismo no ha sido tramitada ante dicha entidad cuenta de cobro por parte de los beneficiarios.

“Con fundamento en lo anterior, solicito se disponga el pago del 100 % del importe de la condena asociada al turno de referencia. (...)” (sic).

“De manera atenta me permito informar que el Grupo de ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaria General Policía Nacional dará cumplimiento al fallo judicial de la cuenta de cobro a favor del señor PEDRO ANTONIO CALVIJO ALFONSO Y OTROS, teniendo en cuenta que condenan solidariamente con el Municipio de Puerto Rico y la Policía Nacional, la Institución cancelara lo correspondiente al CIENCUENTA POR CIENTO (50%) del total de la condena.

“De igual manera, se le informó al Municipio de Puerto Rico mediante comunicación oficial GS-2022-043616-SEGEN de fecha 25 de octubre del año en curso, que la policía nacional dará cumplimiento al fallo judicial con el CIENCUENTA POR CIENTO (50%) del total de la condena.

“Aunado a lo anterior, solicito se me informe el estado actual del trámite tendiente al pago del importe de condena asociado al turno en comento. (...)” (sic).

“Frente a lo solicitado es menester de esta dependencia realizar la siguiente aclaración, el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, mediante documentación radicada bajo número E-2017-052778-DIPON, de fecha 24 de mayo del 2017, recibió la solicitud de pago de la obligación judicial, tras la verificación de los documentos allegados y subsanados los mismos por parte de la apoderada judicial, se emitió respuesta a través de comunicación oficial de radicado S-2018-048242-SEGEN del 24/08/2018, mediante el cual se le informó que se le había otorgado el turno de pago con radicado número [380-S-2018], conforme a esto, las cuentas de cobro se encuentra sujetas a lo señalado en la Ley 962 de 20051 , Artículo 15, el cual establece lo siguiente:

“(...) Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal (...)” [Sic].

“A la fecha, esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las solicitudes de cobro derivadas de sentencias ejecutoriadas, presentadas ante la Institución en los años 2016, 2017 y las conciliaciones radicadas ante la Institución en el año 2019, las cuales se les haya asignado turno de pago en la vigencia referenciada y de acuerdo al presupuesto asignado. Finalmente, es oportuno indicar que en lo que respecta al turno de pago [380-S-2018] objeto de la presente respuesta, las mismas se encuentran condicionadas a las disposiciones legales antes descritas, indicando además que el mencionado expediente de pago se encuentra sujeto a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual a la fecha no se ha pagado la obligación y se encuentra a la espera del turno conforme a las anteriores precisiones” -Negritas fuera de texto -.

*Reporte de envío y recibido:

*Respuesta derecho de petición SEGEN GUDEJ, con el siguiente texto:

“Lun 21/11/2022 13:43

Para: carlosetuardoacevedog@gmail.com ;csuarez@conactivos.com.co

DIOS Y PATRIA

BUEN DIA.

“Respetuosamente me permito remitir respuesta a la solicitud interpuesta, lo anterior se envía anexo al presente correo electrónico, en archivo adjunto formato PDF. Agradezco la atención prestada.”

“Retransmitido: Respuesta derecho de petición Microsoft Outlook

Lun 21/11/2022 13:43

Para: csuarez@conactivos.com.co

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

csuarez@conactivos.com.co (csuarez@conactivos.com.co)”

“Retransmitido: Respuesta derecho de petición Microsoft Outlook

Lun 21/11/2022 13:43

Para: carlosetuardoacevedog@gmail.com

“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: carlosetuardoacevedog@gmail.com (carlosetuardoacevedog@gmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de petición”

*Oficio remitido a Alcaldía de Puerto Rico del 25 de octubre de 2022

Nro. GS-2022-043616 /ARDEJ- GUDEJ - 1.10

Bogotá, D.C

25 OCT 2022

Doctor
WILMER CARDENAS RODRÍGUEZ
Carrera 5ª 4-01
E-mail: notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
Florencia – Caquetá.

Asunto: Respuesta – Solicitud.

En atención a la solicitud radicada ante la ventanilla única de radicación de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, allegada a esta jefatura por competencia mediante radicado **GE-2022-060134-DIPON**, cuenta de cobro identificada institucionalmente bajo el turno de pago **[380-S-2018]**, mediante la cual dan respuesta a la comunicación oficial Nro. GS-2022-029435/ARDEL del 28-JUL-2022, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación judicial donde el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia del **23-MAR-2017**, en su numeral “*Tercero: Se condena a la nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Puerto Rico – Caquetá, en forma solidaria.*” Me permito poner de presente que, por parte del Grupo Ejecución Decisiones Judiciales – Área de Defensa Judicial – Policía Nacional, se va a dar cumplimiento en los valores que corresponden a la Policía Nacional

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición referida por la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) *Resolver de fondo la solicitud.* Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) *Notificación.* No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del accionante, porque la POLICIA NACIONAL, no le había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 21 de octubre de 2022, no obstante, no demostró que en esa fecha haya presentado petición ante el citado ente, no obstante, si allegó, solicitudes radicadas el 13 de septiembre y el 12 de octubre de 2022, donde la pretensión es la misma, el pago de la condena impuesta por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CAQUETA de fecha 24 de enero de 2013, modificada por el CONSEJO DE ESTADO el 23 de marzo de 2017, con base en la información allegada por parte de la ALCALDIA DE PUETTO RICO CAQUETA.

² Sentencia T-430 de 2017.

EL GRUPO DE EJECUCION DE DECISIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL, al contestar la demanda de tutela señaló que **mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-047183- SEGEN de fecha 21 de noviembre de 2022** se procedió a dar respuesta de fondo, a las solicitudes radicadas el 13 de septiembre y el 12 de octubre de 2022, informándole que “*la Policía Nacional, la Institución cancelara lo correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de la condena*” frente a la condena impuesta.

Y en cuanto a que: “*se me informe el estado actual del trámite tendiente al pago del importe de condena asociado al turno en comentario...*”.

La POLICIA NACIONAL, le respondió al accionante, que: “... *se le había otorgado el turno de pago con radicado número [380-S-2018], conforme a esto, las cuentas de cobro se encuentran sujetas a lo señalado en la Ley 962 de 20051, Artículo 15...*”, y que:

“... *A la fecha, esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las solicitudes de cobro derivadas de sentencias ejecutoriadas, presentadas ante la Institución en los años 2016, 2017 y las conciliaciones radicadas ante la Institución en el año 2019, las cuales se les haya asignado turno de pago en la vigencia referenciada y de acuerdo al presupuesto asignado. Finalmente, es oportuno indicar que en lo que respecta al turno de pago [380-S-2018] objeto de la presente respuesta, las mismas se encuentran condicionadas a las disposiciones legales antes descritas, indicando además que el mencionado expediente de pago se encuentra sujeto a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual a la fecha no se ha pagado la obligación y se encuentra a la espera del turno conforme a las anteriores precisiones*”

Asunto que le fue notificado al interesado por correo electrónico, adjuntando el soporte de ello.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición del pago del cien por ciento de una condena impuesta, y le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, y como el derecho de petición no implica el derecho a obtener una respuesta favorable, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”³. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ**, contra la **POLICIA NACIONAL-GRUPO EJECUCIONES DECISIONES JUDICIALES-**, por carencia actual de objeto.

³ Sent. T-585-98

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: carlosetuardoacevedog@gmail.com

PONAL: segen.gudej@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600